

ÁLAVA EN CASTILLA: APUNTES SOBRE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL TERRITORIO DE ÁLAVA Y EL ADELANTAMIENTO CASTELLANO

«Otrossi declararon que las hermandades de Álava y compasses de las Huelgas y Ospital Real junto a Burgos son del dicho distrito y jurisdicción [del Adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos]»¹.

Nos encontramos en la primavera de 1598. Desde los primeros meses del año anterior, por orden de Felipe II, el coronel Luján se encuentra realizando una visita a los adelantamientos de León, Burgos y Campos². Es el turno del adelantamiento burgalés y, al igual que sucediera con los otros dos, el visitador, entre otras muchas cosas³, se interesa por la extensión de su distrito. Quiere conocer con precisión sus límites y el nombre de todas y cada una de las ciudades, villas y lugares que se encuentran sometidas a su jurisdicción. Con este fin, ordena a los propios oficiales de la audiencia del adelantamiento que realicen las investi-

¹ Archivo General de Simancas(AGS)-Cámara de Castilla(CC), 2767, fol. 61vº

² Nombrado para el cargo por Real Provisión de 24 de diciembre de 1596 (AGS-CC, 2767, s. f) En la actualidad me encuentro concluyendo una monografía sobre los adelantamientos modernos de León, Campos y Burgos donde, entre otras cosas, se estudia esta visita realizada por Luján y sus consecuencias

³ La visita, a mediados del siglo XVI, era una institución que, además de ser un procedimiento para la exigencia de responsabilidad a los oficiales, era un instrumento adecuado para conocer, controlar y reformar la institución visitada [C. GARRIGA ACOSTA, *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías Castellanas (1484-1554)*, Tesis Doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 1989, vol. III, pp. 1392-1393. Tesis en buena parte recogida en su libro *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, aunque no en la parte a la que nos estamos refiriendo, resumida brevemente en las pp. 425-428].

gaciones pertinentes. Poco después, los oficiales encargados de la investigación le envían sus resultados. Entre los datos de su informe se encuentra el párrafo que abre estas líneas: «... las hermandades de Álava (...) son del dicho distrito y jurisdicción...». Esta categórica afirmación, que choca poderosamente con la idea que tenemos sobre la organización político-administrativa de la provincia de Álava bajo los Austrias, fue enseguida matizada por los propios redactores del informe al añadir el siguiente comentario:

«... y las tienen por tales aunque no se usa de algunos años a esta parte en las dichas hermandades (...) porque, aunque ay ejecutoria en favor de esta dicha audiencia y de la jurisdicción real deste dicho adelantamiento para que se use y se entre en ellas, se mando sobreseer y que no se entregase la dicha ejecutoria llevandola a sellar y assi esta sobreseyda y no se ussa siendo todas las villas y lugares de las dichas hermandades de señores»⁴.

En el umbral del siglo XVII, ¿qué sentido tienen estas afirmaciones? ¿Qué hay de verdad en ellas? O, dicho en otras palabras, ¿qué relación, si es que la hubo, unió al territorio Álava con el adelantamiento castellano de Burgos? Hoy por hoy, con los datos de que disponemos, no es posible aportar respuestas definitivas. Los archivos alaveses permanecen en buena medida inexplorados y, aunque se ha progresado bastante, es aún mucho lo que queda por salir a la luz. Por eso, las líneas que siguen no encierran la historia de una secular relación que se presenta diáfana en todos sus momentos, sino, más bien, retazos hilvanados de ella, susceptibles de ser reinterpretados a la luz de nuevos datos o, tal vez, de otros criterios.

Aunque nos interesa principalmente desentrañar los extremos de esa relación en la etapa moderna, desde que los Reyes Católicos iniciaron su andadura hasta los años postreros del reinado de Felipe II, iniciaremos el recorrido remontándonos a aquellos lejanos tiempos en los que se configuró la organización del territorio castellano en la Edad Media.

Álava, tras el largo período de alternancia navarro-castellana vivido, terminó por incorporarse definitivamente a Castilla. A partir de ese momento, la organización diseñada para ésta le afectó de lleno al ser parte integrante de la misma⁵. Sabemos que en Castilla, dentro de ese lento proceso encaminado a hacer llegar el dominio del monarca a todo su territorio, se fueron dibujando en el panorama institucional, con mayor o menor claridad, diferentes fórmulas a través de las cuales se intentó proyectar día a día el poder de la monarquía castellano-leonesa

⁴ AGS-CC, 2767, fol. 61 v.º

⁵ G. Martínez Díez, al estudiar hace años las autoridades territoriales existentes en Álava en el período comprendido entre los años 1200-1417, afirmaba que la falta de conocimiento de la administración y oficiales territoriales de Castilla, afectaba «agudamente» al conocimiento de los oficiales que ejercieron su jurisdicción en Álava (*Álava medieval*, Vitoria, 1974, vol II, p. 102).

sobre las distintas circunscripciones imaginadas. En esta trayectoria, a lo largo del reinado de Fernando III, vemos consolidarse la figura del merino mayor como la de un oficial público de categoría superior con una amplia autoridad y jurisdicción delegada del monarca. Esta jurisdicción la ejercía sobre amplias circunscripciones territoriales que poseían una incuestionable personalidad propia: León, Castilla, Galicia y, por último, Murcia. Sabemos también que bajo la jurisdicción del merino mayor de Castilla estuvo Álava, de la misma manera que lo seguiría estando en los primeros años del reinado de Alfonso X cuando, una vez creado el adelantamiento de Andalucía, se utilice preferentemente la denominación de adelantado mayor de Castilla, frente a la de merino mayor, sin que por ello, en mi opinión, cambie para nada el contenido del cargo⁶.

No existe un especial problema a la hora de admitir que, desde su incorporación al reino de Castilla, Álava fue puesta bajo la jurisdicción del merino mayor o adelantado mayor de Castilla. Las dudas surgen cuando se intenta profundizar más en esta afirmación general y nos preguntamos por la extensión de ese territorio que se incluyó dentro del adelantamiento castellano, o cuando se pretende explicar la presencia temporal de un adelantado de Álava y Guipúzcoa al margen del castellano, o cuando, años más tarde, ya en el siglo XIV, la documentación nos hable de la existencia de un merino mayor en Guipúzcoa y, tal vez, de la de otro diferente en Álava.

La primera cuestión nos sitúa frente a la Cofradía de Arriaga. Los autores que se han acercado al tema parecen excluir a los territorios de esta Cofradía de la jurisdicción de los merinos o adelantados hasta el momento de su autodisolución, acaecida en 1332, y lo hacen, al parecer, sin más argumentos que el de su condición señorial⁷. Como la escasa documentación existente se nos muestra realmente hermética respecto a este extremo, no es posible añadir nada más a lo que hasta ahora se ha dicho. No obstante, independientemente de su pertenencia o no a la jurisdicción del adelantamiento castellano, es necesario tener presente que la condición señorial de un territorio no es argumento suficiente para su exclusión

⁶ El oficio de adelantado ha sido el centro de atención de todos los estudios dedicados a la organización del territorio en la Baja Edad Media. El punto más conflictivo y, por tanto, sobre el que más se ha tratado ha sido el de sus similitudes y posibles divergencias con la figura del merino mayor sobre lo que los autores no se ponen de acuerdo [véase la bibliografía recogida en mi trabajo «El Alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t I, Madrid, 1991, pp. 383-403. La Tesis doctoral de C. JULAR fue ya publicada bajo el título de *Los Adelantados y Merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990]

⁷ «En Álava la jurisdicción señorial o inferior del rey sobre el realengo, esto es, el territorio que no era de la cofradía de Arriaga, la ejercía durante estos años el merino mayor o el adelantado de Castilla...» (MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, p. 103). J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, junto a otros autores, participa de esta interpretación diferenciando lo que denomina término municipal de lo que corresponde a la Cofradía de Arriaga (*Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, pp. 36 y 37).

sino, en todo caso, para su inclusión. Así, por poner un ejemplo cercano en el tiempo, cuando los procuradores de las Cortes reunidas en León en 1349 solicitan al monarca la supresión de los adelantados, la respuesta del monarca no deja lugar a dudas: a pesar de los desmanes, no los suprimirá porque sin ellos la justicia no podrá guardarse en «los lugares delas behetria e solariego e otros senorios delos ricos omes e fijosdalgos»⁸.

La segunda cuestión, la creación de un merino mayor para Guipúzcoa y Álava, creo que exige una mayor explicación. La Corona de Castilla se encontraba dividida en cinco grandes circunscripciones con el nombre de adelantamientos. En 1272, sin previo aviso, se asoma por primera vez a la documentación la figura de un nuevo adelantado, el de Guipúzcoa y Álava⁹, lo que suponía el desgajamiento de estos dos territorios del adelantamiento castellano. Creo que, en contra de lo que pudiera parecer, no nos encontramos ante una nueva orientación política del rey sabio encaminada a fortalecer la autoridad monárquica y a parcelar las grandes magistraturas territoriales¹⁰; tampoco, ante un intento de desmembración de estos dos territorios del adelantamiento de Castilla¹¹. En mi opinión, la aparición de este nuevo adelantamiento se debe a motivos mucho más coyunturales. Los nobles se han sublevado contra su rey; contra un rey que trata de cercenar su poder y acaricia la idea de sentarse en el trono del Imperio. Entre los rebeldes que se reunieron en Lerma, destacaba la figura de don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, que aspiraba a conseguir para sí el territorio de Álava; de hecho, se lo reclamará al monarca, poco después, como pago por el retorno a su fidelidad. Álava y Guipúzcoa son territorios extremos, fronterizos y, por ello, más codiciados y más frágiles. Ante la ambición del vizcaíno y ante la importancia estratégica de ese territorio, Alfonso X crea el adelantamiento de Álava y Guipúzcoa. Lo hace para defender a esos territorios frente a los rebeldes de la misma manera que, en aquel no muy lejano año de 1253, creara el adelantamiento de La Frontera para proteger, frente al moro, una pequeña y estratégica franja de terreno. Y es que, en contra de lo que hasta ahora se ha venido afirmando, al principio La Frontera no se identificaba con toda Andalucía, sino con un espacio geográfico situado al sur de la ciudad de Sevilla entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam; un espacio salpicado de fortalezas –Arcos de la Frontera, Morón de la Frontera, Jerez de la Frontera,

⁸ Petición núm. 4 [*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla (CLC)*, publ. por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, tomo I, p. 629].

⁹ Don Diego LÓPEZ DE SALCEDO [*Memorial Histórico Español (MHE)*, I, Madrid, 1851, p. 290].

¹⁰ Como insinúa MARTÍNEZ DÍEZ en *Álava medieval*, II, p. 103.

¹¹ R. PÉREZ BUSTAMANTE habla de desconfianza del rey en los grandes personajes del reino entre los que se encuentra quien ocupa el cargo de adelantado de Castilla (*El gobierno y la administración territorial de Castilla*, I, Madrid, 1976, p. 299).

Medina Sidonia...—, al que podríamos denominar como la comarca o la región del Guadalete, verdaderos «confines» de Castilla en aquel entonces¹². Las imperiosas necesidades del momento fueron las que obligaron a Alfonso X, que se encontraba en Sevilla, a adelantar hasta esa zona conflictiva a Pedro Ruiz de Olea, creando así el adelantamiento de La Frontera. También son, ahora, circunstancias extremas, las que le llevan a crear el adelantamiento de Guipúzcoa y Álava poniéndolo en manos de don Diego López de Salcedo. Quisiera añadir algo más en torno a este tema. En ese mismo diploma de 1272 que nos habla del adelantado de Guipúzcoa y Álava, en un momento en el que La Frontera se ha ensanchado ya hasta identificarse con Andalucía y al titular del adelantamiento se le denomina adelantado mayor de Andalucía, reaparece de nuevo un adelantado *de la Frontera*, don Diego Sánchez de Funes¹³. Pues bien, me pregunto si esta reaparición no obedeció a idéntico criterio de necesidad coyuntural de defensa de aquella región del Guadalete, en un momento en que el infante don Felipe, junto con otros nobles, había decidido llegarse hasta Granada y unirse al enemigo¹⁴. Probablemente fuera así. En todo caso, hay que significar que en ninguno de los tres casos (los dos referentes al adelantado de La Frontera y el de Álava y Guipúzcoa) los adelantados recibieron el calificativo de *mayores* y ninguno de ellos sobrevivió a Alfonso X.

Efectivamente, con la muerte de Alfonso X retorna Álava, y también Guipúzcoa, al adelantamiento castellano siendo, dentro de él, una merindad menor¹⁵. El reinado de Alfonso XI trajo consigo algunas novedades en la organización del territorio. Guipúzcoa pasó a convertirse en merindad mayor al margen de la de Castilla y, al parecer, pudo suceder lo mismo con la merindad de Álava, aunque en este caso la documentación resulte muy confusa por contradictoria. En 1332, el mismo año en el que la Cofradía de Arriaga se incorporó al realengo, aparece Juan Ruiz de Gauna como «nuestro merino en Alava»¹⁶. ¿Merino mayor o menor? «Menor» si nos guiamos por este dato de 1332 en el que el merino no aparece con el título de mayor¹⁷; «menor», también, si nos apoyamos en un diploma de San Vicente de Arana fechado en 1344 en el que la jurisdicción de la

¹² Los límites de este trabajo no me permiten desplegar en toda su extensión los argumentos por los que considero que, al menos en un primer momento, la Frontera no era sinónimo de la Andalucía, por lo que me veo obligada a remitirme de nuevo a la monografía que estoy preparando

¹³ *MHE*, I, p. 290.

¹⁴ Es muy interesante seguir todos estos acontecimientos guiados por A. BALLESTEROS BERETA, en *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1984, pp. 477 y ss

¹⁵ Sobre este extremo aporta documentación suficiente MARTÍNEZ DÍEZ en *Álava medieval*, II, pp. 104-108.

¹⁶ Documento citado por MARTÍNEZ DÍEZ en *op cit*, II, pp. 108-109, not. 56

¹⁷ Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *op cit*, II, p. 108 y J. L. ORELLA UNZUE, en «Las instituciones públicas de Álava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Álava (1332-1463)», en *La formación de Álava 650 Aniversario del Pacto de Arriaga*, Vitoria, 1984, p. 332.

merindad de «Allende Ebro» aparece con claridad bajo la jurisdicción del adelantamiento mayor de Castilla¹⁸. Pero «mayor», sin embargo, si nos basamos en una carta de Alfonso XI dirigida a Ruiz de Gauna en 1336 en la que se le confía la guarda del castillo de Ausa, o en otro documento de 1345 en el que se relata la entrevista que mantuvieron en Soto, lugar situado entre Alfaro y Castejón, el gobernador de Navarra, el balletero mayor del rey castellano y Juan Ruiz de Gauna, «guarda del cuerpo del seynnor de Castieylla y merino mayor en Álava»¹⁹. «Mayor», también, según la ley VII, título XX del Ordenamiento de Alcalá que habla de los «nuestros merinos mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia, è de las Asturias, è de Guipuzcoa, è de Alava», aunque, en este caso, el dato sea de dudosa valoración porque, como se puede apreciar, esta ley califica también de mayor al merino de Asturias cuando, según los datos conocidos, en 1348 Asturias era una merindad menor que no se convertiría en mayor, desgajándose del adelantamiento de León, hasta el reinado de Enrique II²⁰. Entonces, ¿mayor o menor? No es fácil definirse, aunque la imprecisión con la que en algún momento se utilizó el calificativo, el empleo del título de merino mayor en documentación referida siempre a otro reino, el de Navarra, y, por último, la extrañeza que produce la ausencia de referencias a este cargo a lo largo de todo un siglo y medio, máxime cuando no es tan difícil encontrarlas sobre su homónimo guipuzcoano²¹, me inclinen a pensar que Álava pudo mantenerse como una merindad menor dentro de la mayor castellana²².

En todo caso, envueltos en la duda llegamos al reinado de los Reyes Católicos. Es ya un lugar común hablar de la doble política seguida por estos monarcas tendente a reforzar la autoridad real fortaleciendo la maquinaria administrativa y fijando los límites entre su poder real y el de una nobleza a la que el enfrentamiento bélico estaba lejos de haber debilitado. Ambas líneas incidieron en el territorio que vio alterada su organización, siendo las emblemáticas Cortes de

¹⁸ Realmente se habla del merino mayor Pérez de Portocarrero, pero no dudamos de la identidad existente entre adelantado mayor y merino mayor (*ibidem*)

¹⁹ Ambos documento citados por ORELLA UNZÚE, en «Las instituciones públicas de Álava», p. 322. El primero, por un error del Catálogo citado, aparece fechado en 1337, cuando en realidad es de un año anterior.

²⁰ Véase C. JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los Adelantados y Merinos Mayores*, pp. 359-375. J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLER en *Historia de Asturias Baja Edad Media*, Vitoria, 1977, pp. 109-114, y PÉREZ BUSTAMANTE en *El gobierno*, I, pp. 195-243, retrasan el momento hasta el año 1402.

²¹ Como afirma MARTÍNEZ DÍEZ, más de cien diplomas avalan su condición de merindad mayor (*Álava medieval*, II, p. 109). J. J. LANDÁZURI, al relatar lo sucedido en Álava en esa época, cita en varias ocasiones al merino mayor de Guipúzcoa en tanto que mantiene un silencio total respecto del de Álava llevándonos a cuestionar su existencia (*Historia civil de la M. N. y M. L. Provincia de Álava*, t. II, Vitoria, 1798).

²² ORELLA UNZÚE considera, sin embargo, que Álava pasó a ser una merindad mayor («Las instituciones públicas de Álava», p. 322), por lo que será conveniente explorar los archivos alaveses en busca de una respuesta segura.

Toledo de 1480 la sede en la que se fraguaron, en buena medida, las principales reformas. Pues bien, ni el adelantamiento de Castilla, ni el territorio de Álava –dentro o fuera de él– permanecieron ajenos a estas reformas.

Cuando se inicia el reinado de los Reyes Católicos, los adelantados han dejado ya de ser un oficio para convertirse en un título sin más contenido que el meramente honorífico y el nada despreciable económico²³. En las Cortes de Toledo de 1480, al mismo tiempo que se decidió intensificar el envío de corregidores²⁴, concebidos como instrumentos para controlar a las ciudades y el espacio a ellas sometido²⁵, se suspendieron las alcaldías del adelantamiento castellano²⁶. La decisión se tomó so capa de la realización de una pesquisa ante las graves acusaciones vertidas por los procuradores de tan trascendentales Cortes²⁷. Si se llevó o no a cabo dicha pesquisa y, en su caso, cuáles fueron los resultados obtenidos, es cosa que ahora no interesa especialmente. Lo que verdaderamente nos importa es que, a la vuelta de unos pocos años, concretamente en 1499, Fernando e Isabel decidieron poner de nuevo en funcionamiento las alcaldías –a partir de ahora «mayores»– de adelantamiento, eso sí, conveniente-

²³ La reducción sufrida por este oficio convertido definitivamente en un mero título honorífico es patente en el reinado de los Reyes Católicos y así lo asume Carlos cuando accede al trono. En la Instrucción dirigida el 18 de mayo de 1520 al cardenal y gobernador de Castilla don Adriano, hay una clara separación entre los que se integran dentro de la categoría de los oficios y los que lo hacen en la de los títulos, el adelantado al igual que el duque, conde o marqués, pertenecen exclusivamente a esta última (M. DANVILA Y COLLADO, «Historia Crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», en *MHE*, t. 35, Madrid, 1987, pp. 339-341).

²⁴ Como nos relata PULGAR: «El Rey y la Reyna acordaron en aquel año enviar corregidores a todas las ciudades e villas de todos sus reynos donde no los habian puesto», *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. CXV, Madrid, 1943, p. 423.

²⁵ Ese año, en opinión de B. GONZÁLEZ ALONSO, fue un hito en la historia de este personaje, momento en el que se cierra una etapa, la bajomedieval, para inaugurar otra nueva, en ella se le reorganiza en extensión y en profundidad provocando la consolidación del oficio [*El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 77-78].

²⁶ Estos alcaldes de adelantamiento que se suspenden en 1480 son los que Fernando IV, en las Cortes de Valladolid de 1312, ordenó poner junto a los adelantados con dos misiones muy claras: la primera y principal, juzgar los pleitos que correspondía conocer a los adelantados, de tal manera que «el adelantado que non mate nin mande matar nin ssoltar nin despechar nin tormentar omme ninguno por justicia, ssino por juyçio delos alcalles que yo dier a cada uno dellos», la segunda, mantener informado al rey sobre la actuación de los adelantados y sus oficiales en un momento en el que se multiplican las quejas contra ellos (caps. 61 y 64, en CLC, I, p. 212).

²⁷ «... y por que entre tanto ellos (los pueblos) no resciban fatiga ni agravio delos dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla, e entre tanto que se faze la pesquisa e fasta que nos proveamos sobre ello, mandamos a los dichos alcaldes del adelantamiento e a sus lugares tenientes e a cada uno dellos que de aqui adelante, durante el dicho termino, non usen del dicho officio de alcaldias» (C. de Toledo, cap. 75, CLC, IV, p. 148). Las alcaldías suspendidas son aquellas que creara Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1312 con la finalidad de reducir el campo de maniobra de los adelantados mayores sustrayéndoles un campo tan importante como lo era el de la administración de justicia (cap. 61, en CLC, I, pp. 215-216).

mente reformadas. ¿Cómo explicar su suspensión y cómo su retorno a la escena casi dos décadas después? Las características de este trabajo no me permiten desarrollar adecuadamente estos extremos, de los que espero dar cumplida cuenta en fecha próxima²⁸, por lo que sólo me detendré a explicar someramente la razón de ser de este nuevo alcalde mayor de adelantamiento dibujando a grandes trazos su perfil.

Desde las Cortes toledanas de 1480, los corregimientos se estaban multiplicando al tiempo que se iba elaborando, de forma detenida y minuciosa, su régimen jurídico que terminaría por recogerse en la conocida Pragmática de 1500 bajo el título de *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*²⁹. Mas su propio despliegue, que tantas expectativas creara para el control de buena parte del territorio articulado en torno a la organización municipal, está, al tiempo, dejando al descubierto su incapacidad para llegar a aquellos otros, situados al norte del Duero, donde no han florecido los concejos y donde la tierra y sus hombres se hallan, en buena medida, inmersos en la realidad señorial. Para esos territorios, ajenos al mundo municipal y organizados con criterios dispares, bien sean «de realengo, como de señorío, e abadengo, e ordenes, e behetrias»³⁰ es para los que se recrea, al filo del nuevo siglo, al alcalde mayor de adelantamiento³¹. Es éste, el heredero del adelantado bajomedieval en la modernidad. Delegado del monarca en los territorios de los antiguos adelantamientos de Castilla y León —un alcalde mayor en cada uno de ellos— una vez excluidos los corregimientos de realengo, sobre los que no tendrá jurisdicción. Es un cargo de nombramiento real, temporal e itinerante, con grandes atribuciones de gobierno y justicia, tantas que podrá conocer «de todos los pleitos çeviles e criminales en esta manera: de las causas çeviles en primera instançia en qualquiera çibdad, villa o lugar con çinco leguas en derredor, en grado de apelacion donde quiera que estubiere; en las causas criminales, asi en primera instançia como en grado de apelacion»³². Se le otorgan tan amplias atribuciones porque, en definitiva, los Reyes Católicos instituyeron estas alcaldías mayores principalmente para que sus titulares deshicieran

²⁸ Algunos de los datos, especialmente las diferencias entre el antes y el después, quedaron apuntados ya en mi trabajo «El Alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Madrid, 1991, pp. 383-403.

²⁹ GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 75-81; este mismo autor en su libro *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, habla de estos *Capítulos* y de su elaboración (p. 12).

³⁰ AGS-Quitaciones de Corte (QC), 9, 746-764.

³¹ En este sentido y sólo en éste, podríamos decir que el alcalde mayor de adelantamiento nace como complemento del corregidor para llevar el poder del monarca allí donde el corregidor no puede llegar. En otras sedes he defendido el paralelismo que encuentro entre estas dos figuras (véanse mis trabajos: «El Alcalde mayor» y «Reflexiones sobre el alcalde mayor indiano», en *Homenaje a Ismael Sanchez Bella*, Pamplona, 1992, pp. 85-98).

³² AGS-QC, 9, 746-764.

los numerosos agravios que los señores infringían a sus vasallos, acercando hasta ellos la justicia. La necesidad de su presencia en el territorio y lo desmesurado de la extensión del adelantamiento de Castilla fue lo que llevó a Fernando el Católico a dividir este adelantamiento en dos, el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos y el de Castilla en el partido de Campos. Dos adelantamientos independientes con un alcalde mayor a su frente cada uno.

Llegados a este punto, se nos presenta una cuestión ineludible: ¿En esta nueva etapa, «la provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava»³³ formaron parte del adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos? ¿Tuvo el alcalde mayor de éste, jurisdicción sobre ellas? La respuesta, que no es sencilla, nos lleva hasta la Hermandad alavesa. En este momento no nos interesa estudiar su génesis, que por otro lado es bien conocida en sus líneas maestras³⁴, sino lo sucedido con ella a partir del momento en el que se incorporó a la Hermandad General creada por los Reyes Católicos en 1476. Efectivamente, mediante una Real Provisión, expedida en Vitoria el 31 de agosto de ese mismo año, se le ordena a la Hermandad alavesa integrarse en la recientemente creada Hermandad general, un efficacísimo instrumento en manos del monarca para conseguir restablecer la paz y orden público en sus territorios. Dentro de la Santa Hermandad, además del juez ejecutor general que residía en la Corte, cada hermandad, cada provincia o cada partido en los que se dividía aquélla, tenía su propio juez ejecutor, por lo que al incorporarse la Hermandad de Álava se la dotó de uno propio en cuyas manos se dejaba el gobierno y la inspección de la Hermandad en todo el territorio de la provincia. En los años siguientes, sabemos que fue desapareciendo paulatinamente aquella caótica situación y la Santa Hermandad, que acudiera en su momento a paliar el desorden, en vista del mayor sosiego de las tierras y de los peligros que su continuidad sin duda entrañaban, fue objeto —en 1498— de una importante reforma con la que se cerraba su período de apogeo y se precipitaba su decadencia³⁵. Dicha reforma trajo consigo la supresión de los jueces ejecutores, incluido el de Álava. Pero, a diferencia de lo que sucediera en los demás lugares, esta provincia, no conforme con dicha supresión, acordó enviar a los monarcas un memorial solicitando

³³ Expresión utilizada en la documentación para referirse a la totalidad de este territorio.

³⁴ Hace poco tiempo, C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ presentaba una apretada pero interesante síntesis de su historia unida a una amplia bibliografía sobre el tema («Articulación institucional de Álava en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media», en *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521)* Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto, Bilbao, 1994, pp. 402 y ss.). Sigue siendo fundamental la obra de MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*.

³⁵ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, t. XVII de la *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, 1969, vol. II, pp. 137-140, y ÁLVAREZ DE MORALES, *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, pp. 179-180

la reposición del cargo de diputado general y juez ejecutor que acababa de suprimirse. La petición fue atendida y, antes de que concluyera el año, Álava contaba de nuevo con un diputado general, autoridad suprema de la Hermandad de Álava³⁶.

A partir de este dato, se ha venido considerando al diputado general como una suerte de representante del poder real en el territorio de la Hermandad, máxime cuando ejercía, al menos en parte, las funciones propias de un corregidor que el monarca nunca llegó a poner en Álava³⁷, mientras que, como es sabido, sí lo hizo en la provincia de Guipúzcoa. Si esta figura, la del diputado general, es equiparable a la del corregidor (y, desde nuestra óptica, también a la del alcalde mayor de adelantamiento); si, como se ha llegado a decir, el primero asume las competencias de los otros, carecería de sentido el que viniéramos ahora a plantearnos cuestión alguna sobre la posible inclusión o no de las hermandades de Álava en el adelantamiento castellano de Burgos. Pero, ¿realmente son equiparables? Al margen de las posibles coincidencias existentes entre las atribuciones de uno y otros, hay un punto, que se me antoja fundamental, en el que divergen claramente: el corregidor –también el alcalde mayor– es nombrado por el rey, siendo su delegado en el corregimiento, mientras que el diputado general es nombrado por la provincia y aparece subordinado al poder de las Juntas generales³⁸. La figura del diputado general no es pues asimilable a la del corregidor ni, en su caso, a la del alcalde mayor de adelantamiento. Estos dos últimos son delegados del monarca en el territorio, el primero no. Esta afirmación, como enseguida veremos, es perfectamente compatible y, por tanto, no debe desorientarnos, con el hecho de que Fernando e Isabel aprovecharan las discordias existentes entre la ciudad de Vitoria y la provincia de Álava para intervenir en su nombramiento durante los primeros años de su vida³⁹.

La Real Provisión dada en diciembre de 1498 establecía que la elección del diputado general se efectuaría entre los vecinos de Vitoria, anualmente, «segun y

³⁶ Un elenco detallado de sus competencias se puede encontrar en P. RAYÓN VALPUESTA, «Competencias del diputado general de Álava en el siglo XVI», en *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, t. III del Congreso de Historia de Euskal Herria, Bilbao, 1988, pp. 85-94

³⁷ MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, p. 180; RAYÓN VALPUESTA, «Competencias del Diputado General», p. 88, y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Articulación institucional de Álava», pp. 414-415.

³⁸ A BOMBÍN PÉREZ en «La administración del municipio en Vitoria durante el reinado de Felipe III» [en *La formación de Álava 650 aniversario de Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Vitoria, 1984, p. 115] añade a este primer matz diferenciador otros tres más que, en mi opinión, no pueden ser valorados de igual manera; así, el segundo de ellos no lo es tanto si tenemos en cuenta la dimensión territorial que el corregimiento tiene. En todo caso, de no existir el primero de ellos, los demás no serían más que las lógicas diferencias fruto de la adaptación al terreno de la función genérica perseguida por el monarca: el control sobre el territorio (*vid* sobre esto mi trabajo «Reflexiones sobre el alcalde mayor»).

³⁹ Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, pp. 179-184

como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad»⁴⁰. El nombramiento quedaba por tanto en manos de las Juntas generales pero, conociendo la política seguida por los Reyes Católicos, es difícil aceptar sin más que renunciaran a tener un instrumento adecuado, y por adecuado entiendo directamente dependiente de ellos, que asegurara el dominio sobre la provincia y hermandades de Álava cuyas villas y lugares, como se repetirá continuamente, eran de señorío; sería, sin embargo, más fácil de entender una política de silencios calculados y de aprovechamiento de situaciones concretas.

Cuando desde las hermandades alavesas se solicitó la reposición de la figura del diputado general, se vivían momentos de gran tensión en las relaciones mantenidas entre Castilla y el reino de Navarra, obligado éste a mantener una siempre difícil neutralidad en el enfrentamiento de Castilla y Francia⁴¹. Fernando el Católico, que tiene a Navarra en su punto de mira, es consciente de la situación estratégica del territorio alavés y de la importancia que adquiere en ese momento el atender, siempre que sea posible, a sus demandas. De ahí que respondiera favorablemente a la petición del diputado general y que no enviara a su territorio un corregidor que hubiera sido, sin duda, rechazado. Además, como los alcaldes del adelantamiento castellano se encontraban en ese momento todavía bajo la suspensión, no se planteó ningún problema en torno a la inclusión o no de Álava en su jurisdicción.

Tampoco debió de plantearse la cuestión cuando en los primeros días del mes de julio del año siguiente, se restableció la alcaldía mayor del adelantamiento castellano⁴² porque, aunque la figura del diputado general teóricamente estaba en manos de la ciudad de Vitoria y de las hermandades de Álava, las continuas discordias entre ambas habían sido hábilmente aprovechadas por el monarca que, mediante una Real Provisión de 8 de mayo de 1499, había modificado sustancialmente la anterior de febrero, designando así, a su conveniencia, como diputado general a Lope López de Ayala, persona de su confianza, y al que será su sucesor, Diego Martínez de Álava⁴³. Esta situación, extraordinaria, se mantuvo hasta que, tras la muerte de Martínez de Álava en 1533, la provincia de Álava y la ciudad de

⁴⁰ LANDÁZURI, *Historia civil*, II, p. 143 (cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, p. 179).

⁴¹ Piénsese, por ejemplo, en la repercusión que tuvo la liga santa y la campaña de Italia en Navarra; en el ofrecimiento que hizo Carlos VIII de Francia a Fernando el Católico del reino de Navarra a cambio de la renuncia a sus derechos en Italia; en la repercusión que tuvo el tema del conde de Lerín, etc (J. I. DEL BURGO, *Historia del Reino de Navarra*, vol II, Madrid, 1992, pp 246 y ss.)

⁴² Real Provisión dada en Granada el 9 de julio de 1499, por la que se nombra al licenciado Juan Arias de Villasinda alcalde mayor del adelantamiento de Castilla [Archivo Municipal de Burgos (AMB), Sección Histórica (SH), núm 4051].

⁴³ Tras la Provisión de 3 de diciembre de 1498 el cargo de diputado general en funciones será ejercido por don Lope López de Ayala, que venía siendo juez ejecutor desde que se le nombrara, probablemente por el concejo de Vitoria a sugerencia de los reyes, en 1480. Poco después, el concejo de Vitoria llega a un acuerdo con él para que, debido a su avanzada edad, confíe el ejercicio del cargo a su teniente Diego Martínez de Álava, que le sucederá en el cargo a su muerte. La

Vitoria firmaron una concordia sobre la manera de llegar al nombramiento de los sucesivos diputados generales, con el fin de terminar con las injerencias del monarca. Con ello, recuperaban el espíritu original del cargo que sería elegido en el futuro por seis electores, tres por la provincia y tres por la ciudad⁴⁴.

En torno a esta concordia me parece interesante destacar dos cosas. La primera, que no todas las hermandades se mostraron partidarias de ella, en contra se lo hicieron los procuradores de las hermandades de Salvatierra, Gamboa, Ubarandía, Asparrena y San Millán. La segunda, que su aprobación y confirmación tardó en conseguirse más de un año —el 10 de abril de 1535— probablemente porque el monarca era consciente de que con su expedición cercenaba considerablemente su capacidad de maniobra en el territorio alavés.

Es a partir de este momento, probablemente, cuando emerge la problemática en torno a la inclusión o no de Álava en el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos, cuando empiezan a pesar las continuas entradas de su alcalde mayor en el territorio de sus hermandades, cuando afloran las continuas referencias a su figura en las reuniones de las Juntas generales de Álava y, por último, cuando se multiplican las quejas de la provincia ante lo que consideran una intromisión injustificada del alcalde mayor. Ante esta problemática no hubo una respuesta clara, inapelable. El monarca se conformó con enviar, en 1541, una Real Provisión al alcalde mayor del adelantamiento burgalés, ordenándole guardar la costumbre existente hasta el momento sin introducir novedad alguna⁴⁵. Esta disposición, un tanto ambigua, no resolvió

confirmación regia que se solicitó para esta concordia es de 24 de febrero de 1499, en ella se establece que lo sea con carácter temporal y que, cumplido el plazo, elija el concejo de la ciudad a otro por el mismo tiempo. Es entonces cuando se inician las discrepancias entre el concejo de Vitoria y la Provincia por el control del cargo. El monarca las zanja cambiando el tenor de la confirmación que había dado y estableciendo que Martínez de Álava ocuparía el cargo «en tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere» (veáse MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, pp. 179-184, y F. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Historia de Álava*, II, pp. 13-18).

⁴⁴ Concordia firmada el 28 de enero de 1534 (veáse obras citadas en nota anterior)

⁴⁵ Real Provisión dada en Madrid el 8 de marzo de ese año [cfr. en Carta Ejecutoria dada en Madrid el 25 de enero de 1574, en Archivo del Territorio Histórico de Álava (ATHA), Documentación Histórica (DH), leg. 171-8, (documento localizado gracias a la amable colaboración de la profesora Ana de Zabaya)] Pero, ¿cuál era esa costumbre? En 1545 el comendador Alonso de Idiaquez, secretario de estado de Carlos V (A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho. 1474-1724*, vol. III, Madrid, 1969, p. 704), está interesado en conocer si el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos puede o no entrar en la provincia de Álava, concretamente en el valle de Koartango, por lo que solicita que se le envíe la comisión o comisiones que en su día se dieron a los primeros alcaldes mayores, en las que, presume, estarán señalados los límites de su jurisdicción. Pues bien, cuando en realidad hubiera bastado con una simple respuesta afirmativa o negativa a ese *si puede entrar en la provincia de Álava*, sin embargo, mediante una Real Provisión, se solicita al corregidor de Burgos que localice las comisiones y envíe un traslado de ellas al comendador para que éste, a su vez, pueda presentarlas ante el propio rey. Si estuviera claro que Álava no formaba parte del adelantamiento castellano, ¿hubiera sido necesario tanto rodeo? (AMB-SH, núm. 3323).

nada porque permitía a cada parte interpretarla a su favor; de hecho, el alcalde mayor defendió en todo momento la pacífica posesión que habían tenido y ejercido sus predecesores en el cargo para entrar en los territorios de las hermandades. Es entonces cuando se inicia un largo pleito ante el Consejo Real, entre la provincia y sus hermandades, de una parte, y el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos junto al procurador fiscal, de la otra. Un proceso que exigirá salir de la indefinición, que exigirá tomar partido y optar bien por aceptar una situación de privilegio en Álava, o bien por incluir la expresamente en el esquema de la organización del territorio que dejaron diseñado los Reyes Católicos. Al tiempo que se sigue este gran proceso que implica a toda la provincia de Álava, se sucederán pequeñas escaramuzas entre el alcalde mayor de adelantamiento y lugares concretos de aquélla que no se solventarán en base a la falta de jurisdicción del alcalde mayor de adelantamiento sobre la provincia de Álava, sino en función de otros posibles argumentos ⁴⁶.

Desde el principio se fijan las posturas y cada parte, atrincherada en la suya, busca por todos los medios atraer hacia sí la decisión final de un Consejo, dubitativo y precavido, cuya resolución final la tomará principalmente en función de criterios políticos y de conveniencia. No olvidemos que nos encontramos ante un territorio que sigue teniendo un indudable valor estratégico ⁴⁷.

Álava defiende su postura con dos argumentos que se apoyan mutuamente. Afirma que siempre había estado libre y exenta de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos y, aunque no presenta privilegio alguno que avale tal aserto, en su apoyo recuerda que al tiempo de dividirse el adelantamiento de Castilla en dos, al alcalde mayor del partido de Burgos se le señalaron los límites de su jurisdicción y la merindad de Allende

⁴⁶ Entre los años 1564-67 se desarrolla un pleito que terminó en la Chancillería de Valladolid, entre la villa de Labastida, lugar de señorío (véase MARTÍNEZ DíEZ, *Álava medieval*, I, pp. 165-167), y los alguaciles del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla partido de Burgos por la actuación de éstos en ella. Labastida defiende que los alguaciles no tienen competencia para entrar en la villa, pero el argumento esgrimido no es el de su pertenencia a la Provincia de Álava, en la que el alcalde mayor no tiene jurisdicción, sino que lo hace en función de encontrarse esta villa fuera de las cinco leguas de la villa de Baños de Río Tobía, al sur de Nájera, lugar en el que en esos momentos residía la audiencia de adelantamiento. La sentencia se dió en función de dicho argumento (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Zaradona y Vals Fenecidos 81-6, leg 16). En 1569 la que se enfrenta al alcalde mayor es la villa de Alegría-Dulanzi, esgrimiendo la posesión de un privilegio inmemorial que la exime de su jurisdicción (AGS-CC, 390). También las villas de Vitoria y Salvatierra esgrimirán la posesión de privilegios particulares como tendremos oportunidad de ver más adelante.

⁴⁷ J. M. Portilla nos dice que Álava es una «encrucijada de caminos a través de los cuales Castilla interior se abre a los puertos vascos del Cantábrico oriental, mientras que a lo largo de valle del Ebro lo hace hacia Navarra y Aragón» («Torres y casas fuertes en Álava», en vol. I, Vitoria, 1978, pp. 14-31).

Ebro no se incluyó en ella. No le faltaba razón. Cuando en 1506 se dividió en dos el antiguo adelantamiento de Castilla y se designó al bachiller Sebastián de Villafañá como alcalde mayor del partido de Burgos, se le confirió jurisdicción sobre las merindades de Villadiego, Campo (Aguilar de Campoo), Castrojeriz, Candemuño, Santo Domingo de Silos, Río de Ubierna, Montes de Oca, Bureba, La Rioja, Nájera y Logroño⁴⁸. El otro adelantamiento, el del partido de Palencia, también llamado de Campos, quedaría conformado por las merindades situadas más al Este: Liébana, Saldaña, Carrión, Monzón de Campos, Infantado y Cerrato, aunque no conocemos ninguna provisión que así lo especifique. Por tanto, repito, no les faltaba razón a los representantes de las hermandades alavesas al negar su pertenencia a la jurisdicción del adelantamiento en base a dicha Provisión. Sin embargo, creo que es insuficiente para mantenerla como argumento a lo largo del tiempo por dos motivos. El primero porque la Provisión es de Felipe el Hermoso y está dada en un momento especialmente conflictivo en el que los grandes, que están intentando recuperar el terreno perdido, le apoyan frente a su suegro⁴⁹. El segundo, porque los límites de los adelantamientos modernos y, por tanto, los de la jurisdicción de sus alcaldes mayores, sufrieron grandes modificaciones de la mano de los intereses de la monarquía. Así, al fraccionamiento del adelantamiento castellano diseñado por Fernando, siguió otra importante modificación que pudo producirse tras la guerra de las Comunidades y que incrementó considerablemente la extensión de los adelantamientos de Campos y de Burgos. Efectivamente, el límite meridional de los adelantamientos que, *grosso modo* y hasta entonces, había venido coincidiendo con la línea del río Duero, se hace descender hacia el Sur hasta abrazar bajo su jurisdicción a toda la Extremadura castellano-leonesa. La explicación parece clara. Las tierras extremeñanas, conceptos geográficos forjados al son de la Reconquista y la Repoblación, han ido perdiendo su identidad a lo largo del siglo xv. Aquella fisonomía propia y original «de tierra de la libertad –en expresión de Martínez

⁴⁸ Real Provisión dada en Valladolid, a 30 de julio de 1506 [transcripción recogida en *Las Actas de las Juntas Generales de Álava (AJGA)*, vol. V, pp. 295-297].

⁴⁹ A la muerte de la reina Isabel, y con el fin de poder ser considerado Fernando como legítimo sucesor, se le aconseja que temple algunas de las decisiones tomadas por considerarlas excesivamente duras de cumplir. Entre otras, se le pide que suprima «las alcaldyas del adelantado que se introduxeron nuevamente: de que se quexaban especialmente los Grandes ...» (J. ZURITA, *Historia del Rey don Hernando el Catholico de las empresas, y ligas de Italia Compuesta por Chonista del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1580, t. I, fols. 341 y ss.) Cuando Doña Juana nombre a Bernal Flores de Carpio como alcalde mayor del adelantamiento de Burgos en 1510, se mencionarán de nuevo las mismas merindades (AGS-QC, 9, 746-764). A continuación veremos los intereses de algunos grandes linajes en las merindades que se silencian. Con Carlos I desaparecerá esta enumeración de merindades y se dirá que se le otorga jurisdicción sobre todo el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos, así sucede en el nombramiento de González de Villa en 1522 (AGS-QC, 32).

Díez⁵⁰— con sus comunidades realengas de Villa y Tierra» se fue desdibujando al tiempo que se expandía y afianzaba el régimen señorial⁵¹. Ahora, adentrados ya en el siglo XVI, aunque salpicada por importantes y, a veces, extensos corregimientos, sus tierras se encuentran fuertemente ligadas al mundo señorial, a ese mundo para cuyo control se diseñara la nueva alcaldía de adelantamiento. Si a su conversión señorial añadimos que esos territorios situados al sur del Duero fueron en buena medida cuna y alma de la revolución, podría explicarse que su incorporación al mundo de los adelantamientos se produjera en fechas inmediatamente posteriores a la derrota comunera.

Hablando de límites, es muy llamativo y concuerda con la situación del momento que, en la enumeración de merindades sometidas a la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos en 1506, junto a la merindad de Allende Ebro, se eche en falta la presencia de otras dos muy significativas: la de Asturias de Santillana y la de Castilla Vieja, territorios ambos con personalidad propia, sometidos al dominio de importantes linajes (los Mendoza, los marqueses de Santillana o los duques del Infantado en la primera, y los Velasco en la otra) pero, al tiempo, territorios que no fueron ajenos a la jurisdicción del adelantamiento de Burgos. Excluyendo como es lógico el corregimiento de las Cuatro Villas, la Asturias de Santillana con sus numerosos valles formó parte de este adelantamiento⁵². Más compleja resulta la situación de la merindad de Castilla Vieja, que sólo ha de excluirse de la jurisdicción del adelantamiento en los años que el rey lo configuró como un corregimiento⁵³.

Si los argumentos esgrimidos en un principio por los representantes de Álava habían sido los de su libertad frente a dicha jurisdicción y la delimitación territorial hecha en 1506, los del alcalde mayor se centraron en la necesidad de su presencia para garantizar la justicia a todos los súbditos del rey. Ésta es, precisamen-

⁵⁰ Martínez Díez refiriéndose sólo de la Extremadura castellana habla de un ocaso del concepto a lo largo de los siglos XV y XVI, motivado por la concurrencia de tres factores principalmente. la expansión señorial, la aparición de corregimientos que atraen la atención sobre estos distritos concretos y, por último, la creación de provincias fiscales hacia 1536 (*Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, pp. 35-41).

⁵¹ Este proceso, apuntado ya por Martínez Llorente, está aun por estudiar (*Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 309-341).

⁵² Así se desprende con claridad de los papeles que forman parte del expediente de la visita de Luján (AGS-CC, 2767)

⁵³ A pesar de las últimas publicaciones sobre el tema, se desconocen todavía demasiados puntos en torno a la organización jurisdiccional de este territorio histórico (véase, de L. M. Díez de Salazar, «La Merindad de Castilla-Vieja Siglo XVII», en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. 2, Burgos, 1983, pp. 97-125; y de R. Sánchez Domingo, «El corregimiento de las siete merindades de Castilla-Vieja», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense, núm. 1, 1994, pp. 125-137, y *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta general*, Burgos, 1994). También por lo que respecta a este territorio la visita de Luján es concluyente, forma parte del adelantamiento del partido de Burgos (AGS-CC, 2767).

te, su razón de ser. A lo largo del siglo XVI, incluso más allá de él, con éstas u otras palabras, se repetirá incansablemente que: «los adelantamientos fueron instituidos por los Reyes católicos para que los alcaldes mayores deshiciesen los agravios que los señores y sus jueces hacen a sus vasallos, y que tubiesen mas fácil el remedio para hacerles justicia y desagrabiarles que obligarles a ir a las Chancillerías a buscarle, que muchos o la mayor parte lo dejaban por no tener caudal para litigar»⁵⁴. Argumentarán, también, que siempre habían podido entrar y, de hecho, habían entrado en el territorio de las hermandades alavesas, pero, sin lugar a dudas, su razonamiento principal será el anterior, lo que explica que el procurador fiscal, cargo directamente vinculado a los intereses de la monarquía, se personara junto a él en el pleito.

El proceso se inicia con una petición remitida al Consejo, el 22 de febrero de 1545, por Juan de Álava y Miguel Sáez de Vicuña en nombre de la ciudad de Vitoria y de las hermandades de Álava. En ella demandaban al licenciado Reyna, alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos, por incumplir la Provisión que hemos visto se dio en 1541, por la que se obligaba a respetar la costumbre existente respecto a los límites de su jurisdicción, y solicitaban que, al tiempo, se les enviara una sobrecarta de ella. El Consejo trasladó la petición al alcalde mayor para que informara sobre lo que hasta ahora se había venido haciendo y sobre lo que convendría hacerse en el futuro.

Se estudiaron los informes y argumentos de una y otra parte, se valoró la opinión del procurador fiscal, que se personó como parte entendiéndose que las pretensiones de la provincia de Álava podían ser perjudiciales para la jurisdicción real, y se tomó una decisión. Así, se expidió un auto por el que se declaraba que el alcalde mayor del adelantamiento de Burgos podía entrar en la Provincia y Hermandades de Álava «quando viere que conviene a la buena administración de justicia»⁵⁵.

El procurador de Álava inmediatamente suplica el auto por considerarlo injusto y muy perjudicial, y pide que, por razones de nulidad que se podían deducir del propio proceso, fuera anulado y revocado. A los argumentos conocidos, se añade ahora uno ciertamente interesado: el riesgo que se corre de dividir a una provincia que siempre se ha mantenido unida y conforme a la hora de prestar servicios a la Corona principalmente cuando ésta se encontraba en guerra con Francia. Se quejó, además, el procurador de Álava de la presencia, junto al alcalde mayor de adelantamiento, del procurador fiscal, al considerar que su pretensión en ningún momento era perjudicial para el servicio, la justicia o la preeminencia real, sino que, por el contrario, se dirigía a exigir el cumplimiento de las comisiones dadas a los alcaldes mayores de adelantamiento en las que se fijaban los lími-

⁵⁴ AGS-CC, 2767

⁵⁵ Así aparece recogido en la Carta Ejecutoria de 1574 (ATHA, DH-171/8)

tes de su jurisdicción. De tener que personarse, debería haberlo hecho, en todo caso, junto a Álava.

El informe del procurador fiscal solicitado por el Consejo es muy claro. En él solicita la confirmación del auto al considerar muy conveniente para el servicio del rey que el alcalde mayor pudiera entrar en la provincia y Hermandades a conocer las causas que se ofrecieran. Esta entrada, no sólo no perjudicaba ni disminuía la jurisdicción de Álava, sino que, por el contrario, era beneficiosa para sus habitantes al facilitarles la consecución de la justicia. El Consejo, a pesar de las peticiones que siguen presentándose en contra, decidió dar un nuevo auto, en grado de revista, por el que se confirmaba el anterior reconociendo al alcalde mayor capacidad para entrar a administrar justicia en la provincia y hermandades de Álava «las veces que viesse conuiniense»⁵⁶.

La decisión del Consejo favorece las tesis del procurador fiscal y del alcalde mayor de adelantamiento. El rey no renuncia a tener un delegado en el territorio, no renuncia a su control sobre el señorío y opta por la inclusión del territorio de las hermandades alavesas en el esquema general, aunque lo hace suavizando las maneras. Todo responde a una misma lógica, aquella que infundieron en buena medida los Reyes Católicos. Se trataba de controlar el espacio; para ello se van diseñando distintas figuras de manera que se adapten, sin inútiles violencias, a las cualidades de los distintos territorios; ahí están el corregidor, el alcalde mayor de adelantamiento, incluso el gobernador, que responden a un mismo espíritu. Aún así, queda siempre algún territorio en el que, por sus especiales circunstancias, no termina de encajar bien ninguna de ellas y es necesario una postrera y personalísima adaptación. Álava es el caso. A su configuración señorial no le va el corregimiento ni tampoco la gobernación, tan sólo parece adecuado el alcalde mayor de adelantamiento, de hecho en la etapa bajomedieval estuvo inmerso en él. Pero, en la nueva etapa, hay algo que impide su perfecto ajuste: la presencia del diputado general, fruto de la existencia de las numerosas hermandades en las que desde tiempo atrás estaba constituida la provincia. Pero como sin él el monarca no tiene en esa provincia un delegado que le acerque el territorio, se da una vuelta más a la tuerca de la adaptación, y así su presencia será más restringida⁵⁷ dependiendo de las exigencias de una correcta administración de justicia y de las necesidades del monarca⁵⁸.

⁵⁶ ATHA, DH-171/8.

⁵⁷ Es necesario recordar que las atribuciones de los alcaldes mayores de adelantamiento iban más allá de la mera protección de los vasallos de señorío frente a los agravios de sus señores, por mucho que ésta fuera su misión principal. Piénsese, por ejemplo, en la obligación que tenía de mantener la paz y el orden público en el territorio bajo su jurisdicción.

⁵⁸ En 1569, cuando todavía no se ha zanjado el tema, en uno de los despachos dirigidos al presidente del Consejo se aludirá a esta decisión recordando que «lo que esta mandado es que las bezes que biere que conbiene al seruicio de su Magestad puedan entrar» (AGS-CR, 390)

No conformes con el sentido de la decisión y antes de que saliese la carta ejecutoria correspondiente, las hermandades de Vitoria y Salvatierra, las primeras hermandades de la provincia, inician lo que el alcalde mayor catalogará de maniobras dilatorias. La primera en moverse fue Vitoria, que defendió su no inclusión en la sentencia del Consejo, y por tanto la necesidad de modificarla, alegando la posesión de un privilegio, concedido en tiempos de su repoblación, por el que su juez tenía que ser natural de ella, sin poder entrar en su tierra ningún otro juez o merino. Le siguió Salvatierra, que argumentó haber sido poblada a fuero de Vitoria y poseer, en consecuencia, el privilegio de gozar de las mismas libertades y exenciones que disfrutaba aquella.

Probablemente hubo más presiones; el resultado fue que el Consejo se frenó, dudó acerca de la conveniencia de la medida adoptada y escribió al alcalde mayor de adelantamiento para que «en el entretanto que se le embiasse (la carta ejecutoria), que seria con breuedad, sobreseyesse el y sus oficiales el entrar en la dicha provincia»⁵⁹.

Aunque desconozco las fechas de los dos autos del Consejo, así como la de la carta remitida al alcalde mayor de adelantamiento, me inclino a pensar que pudieron darse mediada ya la década de los sesenta, en torno a los años 1567-1568, y que fuera el licenciado Pedro Bravo de Sotomayor el destinatario de aquella carta⁶⁰. En 1559 se firmó la paz de Cateau-Cambresis, que cierra la secular lucha entre España y Francia. Ese mismo año, Felipe II, que consideraba a los alcaldes mayores como su «freno a los señores»⁶¹, ordena realizar una visita a los adelantamientos de León, Campos y Burgos con el fin de poner orden en la actuación de sus oficiales⁶². Mientras el licenciado Juan de Vargas, oidor de la Chancillería de Valladolid, realizaba la visita, la Junta General de Álava reunida en Andagoia dio poder al diputado general para que se personara ante el visitador y se querellara contra alcalde mayor del adelantamiento de Burgos por los agravios que hacía «a esta provincia en entremeterse a exerçer en ella los autos de juridición, e admitir en sus juzgados queexas e otros autos de veçinos desta provinçia en muy grave deservio de su magestad y menoscabo

⁵⁹ Así se describe lo que sucedió en la posterior carta ejecutoria de 1574 (ATHA, DH-171/8).

⁶⁰ En la carta ejecutoria de 1574 se deja constancia de una petición elevada al Consejo en nombre del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos, el 4 de marzo de 1573. En ella se recuerdan los autos dados para que el alcalde mayor entrara en la provincia de Álava y cómo, estando dada carta ejecutoria, se mandó retener y «por una carta missiba de los de nuestro Consejo hauia cinco poco mas o menos se hauia mandado al lic Bravo de Sotomayor alcalde mayor que a la sazón era en el dicho adelantamiento no entrasse ny conociesse en las dichas hermandades hasta que por nuestro mandado otra cosa se proveyese» (*ibidem*)

⁶¹ AGS-CC, 1083, 56.

⁶² El monarca responde con ella a las sucesivas peticiones de las Cortes, la última, la petición núm 56 de las Cortes de Valladolid de 1558 (CLC V, p 782)

de la justícia desta provincia»⁶³. A partir de ese momento, desde la Junta general se alienta y presiona al diputado para que actúe con la mayor diligencia en un tema tan importante para la «honrra desta provincia», se le insiste para que descubra las intenciones del visitador Juan de Vargas y le siga hasta la Corte cuando vaya a dar cuenta de la visita haciendo todo lo necesario para «la buena expedición de este negocio»⁶⁴. En estas Juntas nunca se mencionan aquellos autos ni su posterior sobreseimiento; el argumento utilizado, una y otra vez, es la obligación que tiene el alcalde mayor de guardar los límites señalados por el monarca en la Provisión de 1506. De hecho, la propia Junta general, muy a finales de 1559, cuando probablemente ya tenía en mente presentar la querrela ante el visitador de los adelantamientos, solicitó y recibió un traslado de dicha provisión que transcribió íntegramente en sus actas⁶⁵.

A mediados de 1561, el procurador de la provincia de Álava, como si temiera una resolución adversa, urge a la Junta general para que se hable con el rey y con el Consejo y se les convenza del beneficio que para el servicio de la Corona y la quietud del reino supondrá el mantener las cosas como estaban⁶⁶. En junio de 1563 se dice que el pleito sigue pendiente, y, en noviembre, se toma un acuerdo para que ninguna hermandad, concejo, ni persona particular de Álava pida justicia ante los alcaldes mayores, ni en primera instancia, ni en grado de apelación, cosa que se venía haciendo en función de intereses particulares y que servía para apoyar las pretensiones del alcalde mayor⁶⁷.

A la luz de estos datos me inclino a pensar que, probablemente, fue a mediados de los sesenta, cuando buscando la presencia más directa del monarca en la provincia de Álava, se sentenció en favor del alcalde mayor de adelantamiento. Pero como ya hemos visto, la situación cambió súbitamente, y cuando Álava creía perdida la partida, el sobreseimiento de la carta ejecutoria le da tiempo suficiente para endurecer su postura y atraer hacia sí la postrera decisión del Consejo.

Cristóbal de Alegría, diputado general, presiona de nuevo. Cuando dirige su petición al Consejo, no esgrime los argumentos de siempre sino que despliega ante él la organización político-administrativa de la provincia, así como la concreta situación por la que ésta pasa, con el fin de que una y otra sean, por sí mismas, quienes terminen por convencerles de la innecesaria y perjudicial

⁶³ El acuerdo para darle el poder se tomó el 4 de mayo de 1560. En junio de ese mismo año se presenta la querrela (*AJGA*, V, pp. 314 y 316).

⁶⁴ Actas de las Juntas reunidas en Vitoria el 18 de agosto y el 15 de noviembre de 1560, en esa misma ciudad el 24 de enero de 1561 y en Arangiz el 8 de mayo de ese mismo año (*AJGA*, V, p. 319, 328, 350 y 358).

⁶⁵ *AJGA*, V, pp. 194-198.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 361.

⁶⁷ *Ibíd.*, pp. 462 y 482.

intromisión de los oficiales del adelantamiento. Añade, al final, una larvada amenaza ⁶⁸.

El esquema es sencillo. La provincia de Álava —explica— es un cuerpo integrado por cincuenta y tres hermandades que se reúnen, entre otras cosas, para entender y tratar los asuntos que tocan al servicio de la Corona. No poseen bienes propios ni aprovechamiento alguno, por lo que se reparten entre todos, sin exclusión de caballeros ni hidalgos, los gastos que se ofrecen por motivo de las guerras. Para la administración de justicia cada hermandad posee sus propios alcaldes ordinarios. Los casos de muerte, robo, fuerza, así como todos aquellos señalados en sus cuadernos y leyes, los conoce, en nombre del rey, el diputado general como juez universal de todas las hermandades. Así organizadas, en todas ellas se administra justicia rectamente sin que haya habido nunca quejas; a todo esto hay que añadir el que las apelaciones van a la Audiencia de Valladolid situada no mucho más lejos del lugar en el que solía residir el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos. Al diputado general estaban sujetos los señores y vasallos de todas las hermandades, y en caso de guerra todos están obligados a acudir a sus llamamientos como capitán que es de la provincia. En este esquema, no hay lugar para el alcalde mayor de adelantamiento; su presencia, no sólo no tiene sentido, sino que resulta perjudicial porque, además de los agravios y vejaciones que infringe continuamente, provoca una innecesaria dilatación de los procesos, al poderse apelar sus sentencias ante la audiencia de Valladolid.

Además, a pesar de que se le había mandado que «no hiciesse novedad en entrar en la dicha provincia» ⁶⁹, estaban entrando de nuevo en las villas de Salvatierra y Alegría ⁷⁰ y en las hermandades de Gamboa, Burrundia entre otras, por lo que todas estaban muy alborotadas ⁷¹. El diputado concluye suplicando al monarca que:

⁶⁸ Petición que pasa por el Consejo y la Cámara en los primeros meses de 1569 (AGS-CC, 390).

⁶⁹ La medida satisfizo tanto al diputado que, a su regreso, comunicó a los procuradores reunidos el fruto de su gestión. Agradecidos, y para que quedara clara constancia de la manera en que siempre la provincia había servido a la corona real, manera que podía acrecentarse, «luego así juntos mandaron se hiziesen en muy buena horden quatroçientos corseletes e quatroçientos murriones ademas de otros mill que la dicha provincia tiene con muchos arcabuzes y diez mill picas» (AGS-CC, 390).

⁷⁰ Ese mismo año de 1569, al tiempo que se estudia la petición del diputado general, la villa de Alegría-Dulanzi pone en marcha los mecanismos oportunos para impedir al alcalde mayor del adelantamiento de Burgos o a sus ministros el ejercicio de su jurisdicción en los límites de su villa y tierra. Es muy curioso ver cómo el único argumento esgrimido en favor de su exclusión de la jurisdicción del adelantamiento, fue la posesión de un privilegio inmemorial de exención dado por el rey Alfonso y confirmado por todos los reyes posteriores hasta el propio Felipe II. Un gran rodeo cuando hubiera sido más fácil alegar su pertenencia a un territorio al margen del distrito de la jurisdicción del adelantamiento (AGS-CC, 390).

⁷¹ El alcalde mayor respondió a la carta por la que se le prohibía entrar en Álava, defendiendo en ella la «pacífica posesion» que tanto él como sus predecesores habían tenido y tenían para

«... pues la dicha prouincia sienpre tan lealmente a seruido en aquellas fronteras saliendo fuera de sus casa y a sus propias costas a la yda de la reyna doña Juana que hiva a Flandes y a la tomo del reino de Garanada y reino de Nauarra y rrecuperacion de Fuenterrauia y defensa de Logroño y de todos los casos de las Comunidades y en todas las guerras de Françia y todo este año han estado y estan de presente aperçeuídos para las alteraçiones que en Françia a auido y ay como lo tiene escripto el duque de Medinaçeli, *mande que los dichos ministros no entren en la dicha prouinçia* pues no es justo que en pago de tantos seruiçios como han hecho y esperan hazer y gobernandose tan bien como se gobiernan se les de nueba orden de bexaçiones dende se quite y desbarate todo lo bueno que ay y dello podrian redundar otros mayores ynconuenientes a que vuestra alteza no será seruido dar lugar ni que de las dichas hermandades aya cosa particular pues todas juntas sirben y pagan y las agrauiadas no bendrian ni serian en boto de hazerse muchas cosas que de voluntad se hazen en aquella prouinçia en seruiçio de vuestra alteza y pues este negoçio siempre se ha tratado por buena gobernaçion y se entienden los grandes ynconbenientes se provea lo que esta pedido»⁷².

El sentido del texto es inequívoco y la reacción del Consejo, previsible:

«... que se torne a la consulta (...) y se escriua al alcalde mayor que entretanto guarde lo que primero se le escriuio para que el y sus ministros no entren en la prouincia»⁷³.

En esta situación, el Consejo decide enviar a uno de sus consejeros, el doctor Suárez de Toledo, para comprobar sobre el terreno el funcionamiento de la administración de justicia en Álava y resolver en consecuencia. Mientras se estudia en el Consejo el informe de Suárez, todavía se presentan nuevas peticiones. Llama la atención una del alcalde mayor en la que parece rebajar sus pretensiones, tal vez, porque sigue sobreseída la carta ejecutoria, porque está persuadido del daño que su ausencia acarrea a los vasallos de señorío y porque presiente una decisión

entrar en todas las hermandades alavesas a excepción de la de Vitoria. El motivo de esta exclusión, que no aparece explicada en los despachos correspondientes, no es otro que la condición de corregimiento que tiene la ciudad de Vitoria y toda su jurisdicción, y sabemos que dentro del distrito geográfico del adelantamiento, pertenece a la jurisdicción de su alcalde mayor todo aquello que no es corregimiento de realengo. Tan poco clara es la relación jurisdiccional existente entre Álava y el adelantamiento de Burgos que, al poco, el alcalde mayor recibe una nueva carta firmada por el secretario del rey Zavala en la que se le dice que guarde la costumbre que siempre habían tenido pues en el ánimo del Consejo no estaba el de hacer novedad. Esta última carta fue la que dio alas al alcalde mayor que a su amparo tornó a entrar en los lugares que especifica, en su petición, el diputado general (*ibidem*)

⁷² Despacho de la Cámara al Rey en la que se sintetiza la petición presentada por el diputado general (AGS-CR, 390)

⁷³ Respuesta firmada, el 8 de marzo de 1569, por el secretario Zavala al dorso de un despacho de la Cámara al Rey en el que se le expone la problemática de la que tratamos (AGS-CC, 390).

adversa. El caso es que solicita que, al menos, se puedan apelar ante él las sentencias de los jueces ordinarios de las hermandades ⁷⁴.

A finales de 1573 se da por concluido el pleito. El Consejo expide un primer auto, el 9 de noviembre de ese año, desestimando las pretensiones del alcalde mayor, y, un mes después, otro en grado de revista ⁷⁵.

Esta vez no se admiten más demoras y el 25 de enero de 1574 se firmó la carta ejecutoria por la que se declaraba a la provincia de Vitoria y Hermandades de Álava exenta de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos. El sentido de la decisión no debe extrañarnos, así es la dinámica del mundo del privilegio en el que se vive.

Ahora, ya tienen sentido aquellas afirmaciones de los oficiales del adelantamiento presentadas, en la primavera de 1598, al visitador Luján con las que iniciábamos estas líneas. Ciertamente hubo una carta ejecutoria que ponía bajo la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla partido de Burgos a la provincia de la ciudad de Vitoria y a las hermandades de Álava. Ciertamente esa carta fue sobreseída. Pero no era éste el único motivo por el que, como les hemos visto explicar a los oficiales del adelantamiento, no se usaba la jurisdicción en aquellas hermandades; estos oficiales no parecen saber, o al menos callan, que hubo otra posterior con un contenido totalmente contrario y que, en este caso, no fue sobreseída. Tampoco parecen saber que, a pesar de ella, los alcaldes mayores y sus oficiales siguieron tozudamente entrando en Álava y que ésta se vio obligada a continuar con sus quejas, pero esta es ya otra historia .

PILAR ARREGUI ZAMORANO

⁷⁴ Petición fechada el 4 de marzo de 1573 (ATHA, DH-171/8).

⁷⁵ Madrid, 16 de diciembre de 1573 (*ibídem*).